

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GABRIEL REYES CRUZ

Recurrente  
v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000305

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso número:  
B 705-30445

Sobre:  
Clasificación de  
custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nos Gabriel Reyes Cruz (“señor Reyes” o “recurrente”), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial y solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 6 de agosto de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“CCT”). En el referido dictamen, ratificó el nivel de custodia máxima del señor Reyes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

**-I-**

Según surge del escueto recurso ante nuestra consideración, el señor Reyes se encuentra extinguiendo una condena de 129 años en la Institución de Máxima Seguridad Ponce; lo anterior, tras haber sido hallado culpable por el delito de asesinato en primer grado, entre otros.

Por motivo de la pandemia del COVID-19, el CCT realizó una revisión no rutinaria de custodias y determinó que el señor Reyes debía continuar bajo custodia máxima. Apoyó su proceder bajo el fundamento de que el recurrente ha incurrido en actos de indisciplina del Nivel I.

Al emitir su determinación, el CCT utilizó el formulario intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* y, en el mismo, le adjudicó una puntuación de **14**.<sup>1</sup> Asimismo, el CCT expresó lo siguiente con respecto a la conducta del señor Reyes:

[...] El CCT toma en conocimiento que [el recurrente] se benefició de las terapias del NRT para el 2018 y de las Terapias que ofrece el área de Salud Correccional. Sin embargo, este Comité continúa con su referido a las Terapias de Salud Correccional, ya que las mismas no surtieron el efecto deseado en su proceso de rehabilitación al incurrir en actos de indisciplina. Por lo tanto, deberá permanecer un tiempo adicional en una custodia de máximas restricciones, para continuar observando controles y ajustes, cumplir con su plan asignado, beneficiarse de tratamiento, presentar buenas evaluaciones donde demuestre compromiso real para ser merecedor de una custodia menor y disfrute de futuros privilegios.

Insatisfecho, el 31 de agosto de 2020, el recurrente compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. Sin embargo, su contenido es ilegible y de difícil comprensión. Apenas se puede apreciar la letra del texto, por lo cual nos resulta virtualmente **imposible** evaluar los méritos de su reclamo. En un esfuerzo por tratar de comprender su recurso, le solicitamos a la Secretaría de este Tribunal que nos remitiera la copia original del mismo. A pesar de este intento, resulta que la copia también es ilegible.

---

<sup>1</sup> Conforme dispone la escala utilizada por el CCT, una puntuación de 11 o más justifica una custodia máxima.

**-II-****-A-**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 Desistimiento y desestimación**

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

**-III-**

Según expusiéramos arriba, el recurso presentado por el señor Reyes nos resulta confuso y mayormente ininteligible. De lo que pudimos colegir, el recurrente parece indicar que el CCT incidió al ratificar el nivel de custodia máxima. Como vimos, el recurrente acompañó su recurso con la *Resolución* dictada por el CCT, en la cual se desglosa el puntaje obtenido por éste en la escala de reclasificación de custodia. En ese sentido, tanto el criterio de "gravedad del delito" por el que resultó convicto, así como la seriedad de sus violaciones disciplinarias como miembro

de la población penal, contribuyeron a que el puntaje justificara su **permanencia** en custodia máxima.

Ahora bien, dada la imposibilidad de comprender su escrito, no nos queda otro remedio que desestimar el mismo por falta de jurisdicción. Queda claro que el aquí recurrente no nos colocó en condiciones de revisar sus planteamientos, ya que su recurso, lamentablemente, **no** se puede leer. Como bien se sabe, en nuestro ordenamiento existen tres principios elementales que rigen sobre la adjudicación apelativa: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático. Andino v. Topeka, 142 DPR 933, 938 (1997). En ausencia de estos elementos, no podemos descargar nuestras funciones como Foro Apelativo.

En fin, el recurrente no elaboró su recurso de manera tal que pudiese ser revisado, provocando así un impedimento real y meritorio que no nos permite ejercer nuestra facultad adjudicativa. Ante tal cuadro fáctico, nos corresponde desestimar el recurso de epígrafe, por no haberse perfeccionado a tenor con nuestro ordenamiento.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, se DESESTIMA el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones